



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-11-02-000-2019-00600-00
Compulsa	Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali
Investigado	Danni David López Caicedo
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentido de la providencia: Se declara la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** a favor del abogado investigado atendiendo el artículo 103 de la ley 1123 de 2007.

ACONTECER FACTICO

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado **DANNI DAVID LÓPEZ CAICEDO**, tienen su origen en la compulsión de copias que hizo el **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso penal con radicado No. 76-001-31-09-023-2017-00094-00, en razón a que el profesional del derecho no asistió a una audiencia programada dentro del proceso la cual según el escrito se había notificado en estrados el día 22 de enero del 2019.

1. Actuación Procesal disciplinaria y relación de pruebas:

- 1.1 Copia del oficio No. 0835 de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali-Valle remite la compulsión de copias ante esta Corporación y esta es recibida el 27 de marzo de 2019 (fl. 3 c.o).
- 1.2 Cd que contiene la audiencia celebrada el día 22 de enero y 26 de marzo del 2019 (fl. 3).
- 1.3 Copia del acta de audiencia de juicio oral del 22 de enero del 2019 (fl. 4.c.o.), en la que se señaló como próxima fecha de audiencia el día 26 de marzo del 2019.
- 1.4 Copia del acta de audiencia del día 26 de marzo del 2019, en la que se dejó constancia de la inasistencia del abogado Danni David López Caicedo, pese a tener conocimiento de la fecha, decidiendo la Juez compulsar copias para que se investigara por esa inasistencia (fl. 5 c.o.)
- 1.5 Auto No. 328 del 17 de junio del 2019, mediante el cual se ordena acreditar la condición de abogado del disciplinado (Fl.6 c.o.).

- 1.6 Copia del certificado de antecedentes disciplinarios No. 538769 expedido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en el que consta que el encartado no tiene antecedentes (fl.7 c.o.)
- 1.7 Certificado No.222089 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que consta que el señor DANNI DAVID LÓPEZ CAICEDO ostenta la calidad de abogado y registra como dirección de oficina y de residencia la Carrera 94A No. 42-61 de la ciudad de Cali (fl.8 c.o.)
- 1.8 Copia del auto de Apertura la investigación disciplinaria No. 327 de fecha 17 de junio de 2019 (Fl. 9 c.o)
- 1.9 Citaciones al disciplinable y al representante del Ministerio Publico (Fls 10 al 12 c.o).
- 1.10 Emplazamiento del abogado investigado (Fl. 13 c.o).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

2. Solución del caso concreto:

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se esté ante la presencia de los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali, en la que se puso en conocimiento de esta Sala que el abogado Danni David López Caicedo no asistió a una audiencia dentro del proceso penal con radicado No. 76-001-31-09-023-2017-00094-00 en el cual fungía como abogado defensor.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

*“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en **que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**” (negrita fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali es atribuible al encartado, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Ahora bien, en material penal el **artículo 140 de la Ley 906 del 2004** establece cuales son los deberes de las partes e intervinientes señalando los siguientes:

- “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.*
- 3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.*
- 4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.*
- 5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.*
- 6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.**
- 7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este código.*
- 8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.*
- 9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.”*

En este sentido, pese a que la norma establece que es deber de las partes e intervinientes asistir a las audiencias programadas, lo cierto es que para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció a varias audiencias programadas por el despacho dentro del proceso penal en el cual obraba como defensor.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

*Lo anterior para significar que **cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión**; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una*

representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.²

Dilucidado lo anterior, y de conformidad con lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el abogado DANNI DAVID LÓPEZ CAICEDO fungía como abogado del acusado dentro del proceso penal con radicado No. 76-001-31-09-023-2017-00094-00, lo anterior atendiendo lo referido en la compulsa de copias y actas obrantes dentro de dicho expediente; de igual forma, se evidencia que en la compulsa se señala que el abogado encartado fue notificado en estrados de la fecha de la audiencia el día 22 de enero del 2019 y que a pesar de ello el abogado no asistió a la referida diligencia.

En dicho asunto esta Sala al examinar las referidas pruebas, observa que de las piezas procesales aportadas no obra constancia de que la Juez Veintitres Penal del Circuito de Cali hubiera realizado requerimiento al abogado para que en el término de los tres días siguientes procediera a informar la razón de su no asistencia la diligencia, como lo consagra el Código General del Proceso en el artículo 372, el cual establece que las excusas por las inasistencias a las audiencias pueden ser presentadas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la diligencia que no se realizó, obsérvese:

Artículo 372. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

Ahora bien, respecto de dicha inasistencia y ante la presunta omisión del abogado encartado de justificar la misma, debe poner de presente esta Corporación que la Juez como titular del despacho frente a una situación como esta, cuenta con los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso que señala:

² Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De conformidad con lo anterior, considera esta Magistratura que si la juez que impetró la compulsa de copias consideró que el abogado encartado encajaba en alguna de las situaciones que describen los artículos 44 del C.G.P, al haber faltado a la audiencia de juicio oral programada para el día 26 de marzo del 2019 y que sobre ello no hubiera presentado justificación alguna dentro del término establecido por la ley, pudo optar por requerirlo y enviar el mismo a las direcciones consignadas **en la Unidad de Registro Nacional de Abogados**, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, pues debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, **que no es otro sino el reportado** en el Registro de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse en contra del jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra, lo que significa que cualquier requerimiento, notificación u

otra actuación que se pretenda notificar al encartado debe realizarse a las direcciones que allí se encuentren, **además de las que él autorice dentro del proceso, si es el caso.**

Así las cosas, esta Magistratura considera que el Juez pudo optar por aplicar los poderes correccionales con los cuales la ley lo faculta, sin embargo, no hay prueba de que lo haya hecho y por el contrario, solo obra constancia del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali consignada en el acta de la audiencia del 26 de marzo de 2019, en la que se indica el intento de comunicación con el encartado pero el mismo día de la diligencia, observándose lo siguiente:

“Se verificó la presencia de los intervinientes, se deja constancia que se hizo presente la representante de víctimas, pero tuvo que retirarse para atender otra diligencia, por cuanto el abogado de la defensa, pese a que ha pasado una (1) hora de la citación y no ha comparecido, y el teléfono celular envía a buzón, igualmente los familiares del señor Isauro, y éste manifiesta que se comunicó el día de ayer con el abogado y le dijo que la audiencia estaba firme.

(...)

*Entonces, como el abogado **DANNI DAVID LÓPEZ CAICEDO** tenía conocimiento que se había programado para adelantar la diligencia, todo el día y ha hecho caso omiso al llamado de la judicatura, los términos correrán en contra del acusado, y se compulsarán copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue si hay ligar o no a sanción disciplinaria por parte del abogado”.*

Lo anterior, evidencia que la Juez procedió a compulsar copias contra el abogado sin que se hubiera realizado requerimiento alguno o se le hubiera concedido el término de 3 días al abogado para que este presentara la respectiva justificación en caso de contar con ella, pues se observa que **la audiencia data del 26 de marzo del 2019** y el **oficio con el que se allegó la compulsa ante esta judicatura es del de la misma fecha**, y el mismo fue recibido por esta Judicatura el día **27 de marzo del 2019** es decir, **un (1) días después de la realización de la diligencia.**

Además de todo lo anteriormente señalado, esta Corporación evidencia que no se advierte dentro de la actuación denunciada, la existencia de maniobras dilatorias de parte del abogado con una sola incomparecencia, es decir, no se cumple con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1123 del 2007, esto es, la antijuricidad, pues si bien es cierto el togado no asistió a la audiencia (conducta), con esta sola no se advierte una afectación de los deberes consagrados para su ejercicio profesional, más aún cuando no se le concedió la oportunidad para señalar las razones o motivos que impidieron su comparecencia a la misma; lo que significa que no hay lugar a endilgar conducta que sea reprochable al encartado, razón por la cual puede concluir este Tribunal que el comportamiento del disciplinable no se demarca en alguna falta sancionable a la luz de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior, la Magistratura declara la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado **DANNI DAVID LÓPEZ CAICEDO**, lo anterior en los términos planteados por el artículo 103 de la ley 1123 de 2007, que faculta al operador disciplinario a ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que ***la actuación no podía***

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2019 00600 00
Compulsa: Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: Danni David López Caicedo
Decisión: Informe del proceso
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

proseguirse, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento en contra del encartado por la inasistencia a una audiencia como abogado del acusado, lo cierto es que ante dicha omisión el juez cuenta con las facultades correccionales para requerir y lograr la justificación o asistencia del encartado, claro está, concediéndole los tres que por ley le asisten al abogado a efectos de justificar la inasistencia. Por tanto, no puede ser imputable al denunciado los hechos expuestos en la compulsa, al verificarse en primera medida que con esa sola inasistencia no se evidencian maniobras dilatorias dentro del proceso penal por parte del abogado encartado y por ende su comportamiento no resulta antijurídico, como segundo aspecto se evidenció la ausencia de requerimientos y del uso de las facultades que le otorga la ley a la funcionaria- juez- para actuar en casos como el que hoy es objeto de pronunciamiento y como punto final, el no haberle concedido los tres días que dispone la norma como término para presentar la justificación en caso de contar con ella.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado contra el abogado **DANNI DAVID LÓPEZ CAICEDO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2019 00600 00
Compulsa: Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali
Disciplinado: Danni David López Caicedo
Decisión: Informe del proceso
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b4184eee96a1ab4063773ac4667427d8b9478b618448f1a77df63beddb301e

Documento generado en 11/09/2020 04:29:41 p.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 04 de septiembre de 2020

Auto interlocutorio No. 123

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2020 00536 00

Denunciante: Fabian Masabuel

Disciplinado (a): Juez Alexander Montoya Gómez

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación disciplinaria originada por la queja presentada por el señor FABIAN MASABUEL a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor FABIAN MASABUEL dirigió correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en los siguientes términos:

“Señor magistrado Luis fernando castillo Restrepo, mi nombre es Fabian Masabuel identificado con cedula de ciudadanía No. 167462853, me dirijo hacia usted para ver si tiene respuesta de mi proceso laboral #750013105-008-2004.0029. La queja que presento es contra el señor juez Alexander MontoyaGomez, ya que el señor juez hizo el fallo en el 2003 a favor de mi el señor Fabian Masabuel pero no ejecutó el fallo en el 2003 a que la empresa IVON INTERNACIONAL se me pagaran los derechos de ley de trabajador hasta el día de hoy Julio 03 del 2020” (Sic)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

En primera medida, debe recordarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el incumplimiento de deberes o prohibiciones, o

incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

(...)

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.” (Énfasis de la Sala)*

En ese orden, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para dirigir el investigativo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“...El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente **de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público**, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y*

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro...”³

“...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴...”

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

“...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes...”⁵

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado de probabilidad, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, sin duda, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues debe observarse que el escrito remitido a esta Corporación, no aporta ningún elemento del cual pueda tan siquiera inferirse la comisión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, limitándose el quejoso a señalar que el Juez ALEXANDER MONTOYA GÓMEZ (no se señala de qué despacho) no ejecutó un fallo que se profirió en el año 2003, en el que se reconocieron sus aparentes derechos laborales; apreciación que ciertamente resulta sumamente inconcreta y difusa, si además se tiene en cuenta que el radicado aportado por el noticiante, en la búsqueda de procesos de la rama judicial, no arroja ningún resultado y que por la naturaleza del proceso, le correspondía a él a través de su apoderado en caso de habersele reconocido derechos por medio de sentencia judicial, procurar la ejecución de la misma; razón por la cual, ante la omisión de pruebas y lo inconcreto y difuso del escrito del señor MASABUEL, esta Sala considera procedente inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en aplicación del parágrafo del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

³Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o **por queja formulada por cualquier persona...**” (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos, sin que arrojen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*⁶.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación por la forma en como fueron presentados los hechos, habida cuenta, que no se advierte una actuación que eventualmente pudiera ser susceptible de reproche disciplinario y por ende, que deba investigarse por parte de esta Judicatura y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso; así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra del doctor **ALEXANDER MONTOYA GOMEZ**, por los hechos puestos en conocimiento por el señor **FABIAN MASABUEL**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 **2020-00536** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac8b1bd99ab619408dac50eb1d978ccab2f4a0e16547c254b07be62fbc2303

Documento generado en 20/10/2020 02:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca

6

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2020 00536 00

Denunciante: Fabian Masabuel

Disciplinado (a): Juez Alexander Montoya Gómez

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b42453b6c534d896e010b47e264cfa2b86b3911246e61125408
89c3a18cf959**

Documento generado en 22/10/2020 12:40:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 23 de octubre del 2020

Proyecto aprobado por Acta ordinaria N° ____

Auto Interlocutorio No. 180

Rad. 76-001-11-02-000-2013-00457-00

Disciplinado: Olga Liliana Mayorga Hernández

Jueza 4° Penal Municipal de Cartago.

Demandante: Luz Dary Quintero Torres.

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra la doctora **OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ** en su condición de **JUEZA 4° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO** con ocasión de la queja elevada por la señora **LUZ DARY QUINTERO TORRES**.

ACONTECER FÁCTICO

Dio origen a la presente investigación, la queja interpuesta por la abogada Luz Dary Quintero Torres, quien informó a esta Corporación las presuntas irregularidades en que habría incurrido la operadora judicial en el proceso que se adelantaba en contra del señor Diego Fernando Rojas Gil, de quien se encargaba de ejercer su representación judicial dentro del proceso No. 2012-00051 por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Entre las referidas actuaciones aparentemente irregulares por parte de la doctora Quintero Torres, la abogada quejosa anunció que en la audiencia preparatoria del 30 de julio de 2012, cuando se le concedió la palabra para que hiciera los reparos a los elementos materiales probatorios descubiertos por la Fiscalía, sólo se le permitió hacer dos reparos de diez que tenía al descubrimiento, debido que la Juez no le permitió continuar con su intervención, dado que estaba solicitando la entrega del informe policivo del cual se hacía mención en el escrito de acusación, así como la declaración de la víctima, que si bien no se incluyó como prueba en la acusación, la misma se había presentado en audiencias preliminares; solicitud que según la quejosa, la Juez concedora del asunto consideró que era una “burla”, afirmando que no existía dicha entrevista, expresándose “*con palabras injuriosas vulnerando el derecho al buen nombre (...)*”, señalándole ante todo el público que no sabía en qué etapa procesal estaban, que tenía total desconocimiento del Sistema Penal Acusatorio y le dijo directamente a su representado que cambiara de abogada, pues estaba mal asistido por la abogada Quintero Torres.

De similar forma, la abogada denunciante, señaló que la doctora Mayorga Hernández habría desatendido lo solicitado por la Procuraduría Judicial Penal 312, que instaba a la togada a declarar la nulidad de las actuaciones, inclusive, la audiencia preparatoria, pues luego de realizar el estudio correspondiente de la carpeta de la Agencia Instructora, se había evidenciado la existencia de la entrevista realizada a la señora Katerine Dayana Sánchez (víctima) y que fue descubierta a instancias de las audiencias preliminares y que si bien no sería usada como prueba por el ente acusador, debía ser entregada a la defensa; actuación que no se realizó y por el contrario se insistió en su inexistencia, sin embargo, en la audiencia de juicio oral, el patrullero Eduardo Fabián Gaviria mencionó que como labor investigativa había realizado una entrevista a la víctima, declaración que probaba la existencia de la prueba solicitada por la defensa y que no se le había permitido su acceso.

Así las cosas, la queja se radicó por la afectación al debido proceso y a la defensa del cliente de la abogada Luz Dary Quintero Torres, pues el 21 de agosto de 2012 al reanudarse la audiencia preparatoria, en la cual el señor Diego Fernando Rojas Gil manifestó que no había conseguido abogado y que era su deseo que la doctora Quintero Torres siguiera ejerciendo su defensa, por lo que al concederle la palabra, hizo la solicitud a la Juez para que se declare impedida y que de no hacerlo le diera trámite a la recusación de conformidad con el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, no obstante, la denunciada volvió a afirmar que la abogada no tenía conocimiento del Sistema Penal Acusatorio y manifestó al acusado que de no designar un abogado, se le designaría un defensor de oficio para continuar con el trámite del proceso, actuación que a consideración de la quejosa, vulneraba el derecho de defensa y debido proceso del señor Rojas Gil, así como sus derechos a la dignidad humana, buen nombre, trabajo, etc; pues además de tales manifestaciones, no se declaró impedida, ni le dio trámite a la recusación, por el contrario, procedió a sustituirla infundadamente del proceso a pesar de no estar dentro de sus poderes correccionales, actuación de la cual el Ministerio Público hizo pronunciamiento, señalando que la Juez no se pronunció frente al impedimento ni dio trámite a la recusación, ni siquiera para rechazarlas, procediendo de relevar a la abogada de su cargo, quien no recibió respuesta alguna de su solicitud y que era deber de la Juez emitir pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Prescripción de la acción disciplinaria

Revisadas las apreciaciones de la queja disciplinaria elevada por la señora Luz Dary Quintero, se tiene que los hechos por los cuales se adelanta la investigación contra la encartada obedecen a lo resuelto por esta funcionaria en la audiencia preparatoria del 30 de julio y 21 de agosto de 2012, al considerar la quejosa que las actuaciones realizadas por la Juez en las referidas audiencias, vulneraban el derecho al debido proceso dentro de la investigación penal bajo radicado 2012-00051 que se adelantaba por el delito de Hurto Calificado y Agravado dentro del cual la quejosa fungía como apoderada del procesado.

Ahora bien, a efectos de resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala, debe señalarse que revisado el auto de apertura de investigación se avizora que el mismo se profirió el **06 de octubre del 2015** (fl. 74-79 e.d), habiendo transcurrido más de 5 años de la consumación de la conducta presuntamente ilegal, cumpliéndose en gran manera el término de prescripción establecido por el artículo el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 reza lo siguiente:

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Cursiva, negrita y subraya de la Sala)."

Con la norma citada con antelación y una vez verificado el cumplimiento del término dispuesto para la configuración de la prescripción, pues si bien es cierto, dentro de la presente investigación se ordenó la apertura de investigación disciplinaria, dicho pronunciamiento data del **6 de octubre del 2015**, configurándose el fenómeno de la prescripción el **6 de octubre del 2020**, se procede a la terminación del proceso al configurarse una causal objetiva para no proseguir con la acción disciplinaria y ordenar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

"ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del investigado.*

2. **La prescripción de la acción disciplinaria.** *"(Negrita y subrayado de la Sala).*

En ese orden de ideas, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que en su tenor literal manifiesta:

"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la

actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”
(Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria frente a los hechos denunciados por la doctora **Luz Dary Quintero Torres** contra la doctora **OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**, en su condición de **JUEZA 4° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO- VALLE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por las razones y motivos expuestos y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001-11-02-000-2013-00457-00

Disciplinado: Olga Liliana Mayorga Hernández

Jueza 4º Penal Municipal de Cartago.

Demandante: Luz Dary Quintero Torres.

Decisión: Terminación.

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab667e081ac3ac38f7de5ee33add797e0b7edf0254ab56bdb6e728eb46a45a83**

Documento generado en 16/12/2020 10:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6edf20b67c71ce65d4f49d5c7ddc820bf49a9e4e1d5fed23eb0c7bb36fb8f**

Documento generado en 18/12/2020 11:00:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 30 de Octubre de 2020

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2017 02701 00

Quejoso: Eyder Hoyos Salguero

Disciplinado: Emilio Alberto Adarve Velásquez

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en esta oportunidad la procedencia de decretar la extinción de la acción disciplinaria, dentro de la presente actuación que se adelanta contra el doctor Emilio Alberto Adarve Velásquez, en virtud de la queja elevada por el señor Eyder Hoyos Salguero, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

Establece el artículo 23 del Estatuto Deontológico del Abogado, que son causales de extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinable, y la prescripción, tornándose estas causales de impropiedad de la actuación.

En el asunto sub examine, el ciudadano quejoso elevó queja disciplinaria en contra del abogado Eyder Hoyos Salguero, en razón a que contrato los servicios profesionales para que lo asistiera jurídicamente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro, proceso tramitado en el Juzgado Civil de Buga, radicado 2020-00008.

El profesional del derecho le exigió tanto a él como a su esposa señora Liliana Palomino Silva, el pago de sus honorarios, a lo cual manifestaron haberle pagado el 10% del valor de las pretensiones del negocio en curso, dinero que fue cancelado en su totalidad y haberle aportado el dinero para la realización de la escritura y cancelación de la hipoteca, por lo cual solicitaron mediante escrito ante el Fondo Nacional del Ahorro, la cancelación de la hipoteca; obteniendo por parte de esa entidad que no se había cancelado lo adeudado a tal institución, por ello se les solicitaba se saneara la causal de devolución y remitieran nuevamente la documentación para realizar la cancelación de la hipoteca. Concluyendo entonces el ciudadano quejoso que *“se le aportaron los dineros para los gastos*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

atinentes al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y SE GASTO LOS DINEROS DE LA ESCRITURA Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA Y AHORA NO QUIERE RESPONDER CON LO ACORDADO.”, por lo que del caso sería continuar con la ritualidad prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, de no ser porque se observa la acreditación de una de las causales de extinción de la acción antes indicada, esto es, la muerte del investigado.

Obra certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que figura la cédula No.14.899.086 perteneciente al abogado EMILIO ALBERTO ADARVE VELÁSQUEZ, cuyo estado es cancelada por MUERTE, el 02 de julio de 2020.

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala Unitaria que decretar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, ha operado una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 1° del artículo 23 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA adelantada contra el doctor **EMILIO ALBERTO ADARVE VELÁSQUEZ** (Q.E.P.D), por muerte, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dado que está demostrada una causal de improseguibilidad de la acción. En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6afa669477d4c084a6287a823111c15e840aa6e219c1ad600aeb66a96c3201**
Documento generado en 30/10/2020 02:43:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el cuatro de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No.101

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2017 03005 00

Denuncia: José Geidin Castro Chillambo

Disciplinado (a): Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra del **JUEZ 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA.**

ACONTECER FÁCTICO

Señaló el quejoso que solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira la libertad condicional, despacho que mediante auto No. 1760 del 31 de agosto de 2017 se abstuvo de decidir bajo el argumento de no ser competente.

Manifestó que ante dicha decisión el día 14 de septiembre del 2017 presentó recurso de apelación, pero el mismo fue resuelto pasados 5 días después de haber sido presentado, pues fue concedido solo hasta el 11 de diciembre de del mismo año.

Señaló que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga amparó sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y ordenó compulsar copias contra la secretaria del Centro de Servicios y contra el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del proceso se realizó acumulación de radicados, se debe señalar que en la compulsas de copias de que trata el quejoso en su escrito, el Tribunal Superior Sala Penal de Buga decide compulsar copias contra el juez al considerar que habían transcurrido mas de 10 días desde la fecha en que el señor José Geidin Castro interpuso recurso de apelación frente a la decisión del 2 de noviembre de 2017, que negó la concesión de la libertad condicionada, sin que al mismo se le hubiera dado trámite (fl.114 c.o).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo

256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

Según el código disciplinario único (artículos 23 y 196), la potestad disciplinaria debe ejercerse, entre otras circunstancias, en caso de incumplimiento de los deberes propios de la función. A los jueces de la República les compete el ejercicio de la función jurisdiccional, en su respectiva jurisdicción y según las competencias y especialidades asignadas por la ley; según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, es menester de esta Sala señalar que las tareas de notificación y comunicación de las decisiones judiciales en las que se materializa el ejercicio de la función jurisdiccional corresponden a las secretarías judiciales de los respectivos despachos judiciales, pero no hacen parte, en estricto sentido, de la función jurisdiccional asignada constitucional y legalmente a los jueces.

En el presente caso, la Sala observa que en la queja disciplinaria, se irroga al funcionario judicial su omisión en resolver a tiempo la petición de libertad condicional solicitada por el quejoso dentro del proceso penal y la omisión de remitir el expediente ante el Superior a efectos de que se resolviera el recurso impetrado y realizándose solo hasta el día 11 de diciembre del 2017 según el quejoso, sin embargo, a consideración de esta Sala de decisión, resulta entonces que la omisión denunciada tiene que ver con las tareas de notificar y comunicar las decisiones judiciales, en este caso, el envío del expediente le corresponde a la secretaría judicial y no al juez a cargo de decidir los casos.

Ahora bien, obra en el plenario ficha técnica del proceso penal en el que se evidencian las actuaciones del proceso (fl. 183-185 c.o.), y de manera particular y en lo que especta sobre el caso a investigar se tiene:

- 1) El despacho del juez encartado mediante providencia del 31 de agosto de 2017 se abstuvo de conceder libertad condicionada solicitada por el quejoso el 18 de agosto de 2017, que ese proveído fue notificado al procesado el 19 de septiembre de 2017 por conducta concluyente atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado el 14 de septiembre del 2017. Con fecha del 19 de septiembre de 2017 se realizó la notificación al Ministerio Público y **paso al despacho para resolver recurso de apelación el 25 de septiembre de 2017, el mismo fue concedido mediante auto del 26 de septiembre de 2017** (al día siguiente al que pasó a despacho; el proceso fue remitido al Tribunal Superior el 6 de octubre de 2017 y regresó del Tribunal el 30 de octubre de 2017 con la decisión de revocar el auto mediante el cual el Juzgado se abstuvo de resolver la solicitud de libertad condicional y en su lugar ordenó que la misma fuera resuelta.

- 2) El 31 de octubre de 2017 fue puesto a disposición del Juzgado la solicitud de libertad condicional, siendo la misma resulta por el Juez encartado el 2 de noviembre de 2017, ante la cual el apoderado del condenado interpuso **recurso el 6 de diciembre de 2012** y ese mismo día fue puesto a disposición del despacho para que se resolviera. **El mismo fue concedido el 11 de diciembre de 2017**. Según constancia secretarial a partir del 19 de diciembre del 2017 se dio inicio a las vacaciones colectivas de la Rama Judicial hasta el 11 de enero del 2018, quedando pendiente de remitir al Tribunal, remitiéndose el **22 de enero del 2018**.

Así las cosas, en este punto encuentra esta Corporación que las solicitudes fueron resueltas a tiempo por el Juez encartado, no obstante, no fueron notificadas a tiempo ni tampoco remitidas al Superior dentro del término a efectos de que se surtiera el trámite respectivo, situación que conlleva a colegir que el encartado no ha cometido ninguna irregularidad ni ha incumplido ningún deber propio de sus funciones como Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en la medida en que las labores de notificación y ejecutoria de las decisiones para asegurar su cumplimiento no son parte de sus funciones jurisdiccionales.

Además de lo anterior, se tiene que al plenario se allegó el día 1 de septiembre del 2020 escrito de versión libre por parte del Juez encartado Jairo de Jesús Vásquez Martínez, quien señaló como argumentos de defensa lo siguiente:

“el 18 de agosto de 2017 ingresó a Despacho para ser resuelta solicitud de libertad condicionada, ante la cual se pronunció el Estrado el día 31 de agosto de 2017 mediante auto interlocutorio No. 1760, en el cual decidió abstenerse de resolver la misma, decisión que fue recurrida en su momento oportuno, concediéndose mediante auto de sustanciación No. 1558 del 26 de septiembre de 017 el recurso en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, Sala que resolvió revocar la decisión tomada por este Juzgado para en su lugar ordenar resolver la solicitud de libertad condicionada elevada en favor del penado, regresando nuevamente al Centro de Servicios Administrativos el día 30 de octubre del 2017, siendo colocado al despacho el día 31 de octubre del 2017; así las cosas, ante la orden impartida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, mediante auto interlocutorio de fecha 2 de noviembre de 2017, se resolvió negar a José Geidin Castro Chillambo la libertad condicionada, decisión que fue pasada al Centro de Servicios Administrativos para efectos de su notificación al día siguiente; posteriormente, tuvo su trámite de notificación en el Centro de Servicios siendo recurrida por la defensa del penado en recurso de apelación únicamente desde el 2 de noviembre del 2017, asunto que solo fue cargado y traslado a Despacho el día 6 de noviembre de 2017, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga el día 11 de diciembre de 2019, y trasladándose al día siguiente nuevamente el expediente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para la remisión efectiva a través del correo 4-72, misma que pudo llevarse a cabo el día 22 de enero de 2018, téngase en cuenta que el 19 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 operó la vacancia judicial; por lo cual, solo se reactivan los juzgados a partir de esta fecha, fecha ésta última desde la cual este Despacho no vigiló mas la pena del penado en cuanto al Tribunal decidió revocar la decisión dictada por este Estrado y en su lugar le concede el beneficio solicitado de libertad condicionada, desconociéndose hasta la fecha la suerte corrida por el asunto y la situación actual del penado, en cuanto en fecha 9 de mayo de 2018 se remitió todo el proceso a la JEP para que siguiera conociendo del mismo.

(...)

*Debe aclararse para la sanidad del presente asunto que el sistema mediante el cual funcionan los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira, consiste en que estos cuentan con un centro de servicios administrativo, que funciona en oficina separa e independiente de los despachos de los jueces, que estos centros de servicios administrativos, en adelante CSA, se encargan de recepcionar todas las peticiones que llegan de los penados y pasarlas a Despacho, que igualmente tienen como función hacer todo el trámite de notificación de las decisiones que se adoptan mediante autos interlocutorios e igualmente de hacer todo el trámite de remisión del asunto ante los estrados judiciales que deban conocer de la segunda instancia de dichos interlocutorios en cuanto se recurre en apelación la decisión, por lo cual estos despachos de ejecución de penas conocen de los asuntos solo una vez le son remitidos por ese Centro de Servicios y a las vez encargan a la Secretaría del Centro de Servicios la notificación, siendo esta de su entera responsabilidad en proceso de notificación y remisión a otras autoridades judiciales. **Como puede observarse, fueron dos los momentos procesales en que el asunto entró a despacho para resolver peticiones del penado, la primera en fecha 18 de agosto de 2017, para resolver solicitud de libertad condicionada, siendo resuelta el 31 de agosto de 2017, la segunda en fecha 31 de octubre de 2017 para resolver nuevamente sobre la libertad condicionada y fue resuelta en fecha 2 de noviembre de 2017, y una tercera para conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa, el cual ingresó en fecha 6 de diciembre de 2017 y fue concedido el 11 de diciembre de 2017 y pasado al Centro de Servicios al día siguiente: en la primera oportunidad el tiempo que tardó el despacho en decidir fue de nueve (9) días hábiles, y en la segunda oportunidad fue de dos (2) días hábiles y la tercera fueron tres (3) días hábiles.** (Negrillas y subrayas de la Sala).*

(...)

De lo anterior se concluye que por parte de este funcionario, no hubo la más mínima mora en el trámite de las peticiones ni de los recursos, ya que no le corresponde a este Estado Judicial o a este funcionario a cargo del mismo, responder por cualquier tipo de mora que haya podido ocurrir en el centro de servicios que es como ya se explicito quien recibe las peticiones y las pasa a despacho y quien a su vez realiza el trámite de notificación de los autos que se expiden por este estrado judicial, de allí que exista total ausencia del hecho tipificador de conducta disciplinaria que sea menester investigar, por cuanto como ha quedado probado anexándose la ficha técnica del asunto en mención, el trámite que se le dio al asunto relacionado estuvo conforme a derecho, evidenciándose así que no hay conducta alguna que pueda ser objeto de investigación disciplinaria, ya que no se avizora hecho que pueda configurar falta disciplinaria y por lo tanto menos aun dolo o culpa en la actuación del investigado al no existir conducta típica, por lo cual solicito muy formalmente se proceda a la preclusión y archivo de la presente investigación disciplinaria. “

Así entonces, se debe traer a colación lo que en casos como el que se analiza ha señalado nuestra superioridad, señalando de manera concreta:

“(…) El derecho disciplinario no es ajeno a las causales objetivas por medio de las cuales el respectivo funcionario no puede continuar con el trámite de la acción disciplinaria, como quiera que al igual que en el derecho penal, para el derecho disciplinario la responsabilidad es personal e individual, entendiéndose esta situación como un hecho generador de total imposibilidad de proseguir con la acción disciplinaria” (Radicado No. 050011102000201000371 01 (9368-19))

Lo que se acompasa con lo también dicho por nuestra Superioridad, dentro del proceso disciplinario radicado No. 110010102000201003651 00/1839F, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, en el cual se señaló:

*“Por otra parte, atendiendo, de un lado, a **que la responsabilidad disciplinaria es personal. lo cual exige que la conducta reprochable se analice respecto del servidor judicial que tiene bajo su responsabilidad un determinado asunto**” (Negrita y cursiva de la sala).*

En ese sentido resulta evidente la ausencia de responsabilidad del funcionario implicado en los hechos puestos en conocimiento por parte del señor José Geidin Castro Chillambo, procediendo en este caso ordenar la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

3. Otras consideraciones

Esta Sala no puede pasar por alto lo advertido por el quejoso en su escrito de queja, pues se trata de un expediente que estuvo sin notificar a las partes por más de un mes, en el cual también se superó el término para pasar al despacho el recurso interpuesto por el apoderado del condenado y a su vez hubo demora en la remisión del expediente al Superior para que este procediera a lo de su competencia, de acuerdo a las previsiones del artículo 2.2.5.5.1.1 del Decreto 1252 del 2017; razón por la cual deberá compulsarse copias con destino al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, a efectos de que se investigue la responsabilidad de los empleados de dicho centro, encargados del cumplimiento de la notificación de las decisiones del Juzgado y envío del expediente ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

6

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 03005 00
Disciplinado Jairo de Jesús Vásquez Martínez
Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de palmira
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SEGURIDAD DE PALMIRA - VALLE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - COMPULSAR COPIAS con destino al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, a efectos de que se investigue a los empleados de dicho centro, por los hechos sindicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

7

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 03005 00
Disciplinado Jairo de Jesús Vásquez Martínez
Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de palmira
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733be02cc638525f877ebfa75e9cf04c7ee040b4a262292afd7b011207a4136a

Documento generado en 20/10/2020 01:09:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa4f7f311cba82c8e784255e12452ab31847908930f2da4113e52e
577787453**

Documento generado en 22/10/2020 12:42:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**